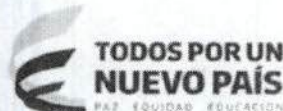




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501021321**



20175501021321

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER SAS
CALLE 8 No 5 - 17 CONSULTORIO 201 BARRIO CENTRO
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40822 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

822

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
40822 25 AGO 2017

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.** con **Matrícula Mercantil No. 131178**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900430022 - 1**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 'Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1470 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1**, es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector transporte.

2. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 643 del 11 de marzo del 2013.

3. El 13 de enero del 2016, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, decidió no renovar la acreditación otorgada al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1**, sanción que fue comunicada al CRC mediante Oficio DT16-0098-2016-01-13 del 13 de enero del 2016.

4. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula**

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

3

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1, donde le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: El Centró de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. -NIT. 900430022 — 1, 'no le fue renovada la acreditación código 12 — CEP — 022 otorgada por la ONAC, la cual es un requisito de habilitación, de conformidad con lo contenido en el Numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones. ' (...)"

5. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación por aviso publicado el 13 de junio de 2016 en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el día 03 de junio de 2016 y desfijado el día 10 de junio de 2016, tal y como obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

6. Que en aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,** para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en el sistema de gestión documental ORFEO, la empresa investigada no los presentó.

7. Mediante la Resolución No. 27035 del 21 de junio de 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior fue comunicado al CRC investigado mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 26 de julio de 2017, el cual fue fijado el día 18 de julio de 2017 y desfijado el día 25 de julio de 2017.

8. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Oficio DT16-0098-2016-01-13 del 13 de enero del 2016 por medio del cual el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC notificó el retiro de la acreditación otorgada al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.** con Matricula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.**, identificada con el NIT. 900430022 - 1.

2. Resolución de habilitación No. 643 del 11 de marzo del 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matricula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Es así, como se procederá a realizar un análisis de la presente investigación administrativa, no sin antes mencionar algunas consideraciones de índole probatorio a las que se les dará alcance en la presente Resolución.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matricula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así, por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Utah, Argentina, 1944, Tomo II, Páginas. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios, solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

DEBIDO PROCESO

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ambito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetivos y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con el cargo que se ha formulado en ella, tienen como sustento un Oficio del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, mediante el cual se retira la acreditación otorgada al CRC investigado, documento que no fue refutado en su oportunidad.

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,** no presentó escrito de Descargos ni Alegatos de Conclusión frente a ésta Investigación Administrativa iniciada en su contra, el respaldo probatorio que la sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria del ente Investigado.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto al cargo formulado en la Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1.**

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o su negligencia al no haber aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas de la totalidad de los cargos, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,** por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., identificada con el NIT. 900430022 - 1,**

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12047 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801380E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 131178**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.**, identificada con el NIT. 900430022 - 1.

ubicado en la dirección **CALLE 8 No. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO** del municipio de **FUNDACIÓN / MAGDALENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

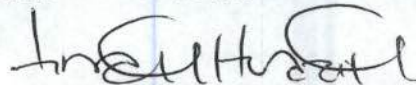
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

4 0 8 2 2 25 AGO 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo 

Revisó: Liliana Riaño  / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 11, 1911.

ALBANY: J. B. LEECH, STATE PRINTER.
1911.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 11, 1911.

ALBANY: J. B. LEECH, STATE PRINTER.
1911.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 11, 1911.

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 11, 1911.
REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 11, 1911.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matricula	0000131178
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150813
Fecha de Matricula	20110419
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8559 - Otros tipos de educación n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
Teléfono Comercial	4131004
Municipio Fiscal	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
Teléfono Fiscal	4140462
Correo Electrónico	crcdriversas@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión VRubiano](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matricula	0000131177
Identificación	NIT 900430022 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150813
Fecha de Matricula	20110419
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 8559 - Otros tipos de educacion n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
Teléfono Comercial	4131004
Municipio Fiscal	FUNDACION / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
Teléfono Fiscal	4131004
Correo Electrónico	crcdriversas@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Representantes Legales](#)

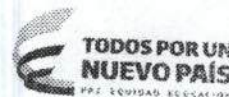
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión VRubiano](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500944321



Bogotá, 25/08/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER SAS
CALLE 8 No 5 - 17 CONSULTORIO 201 BARRIO CENTRO
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40822 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

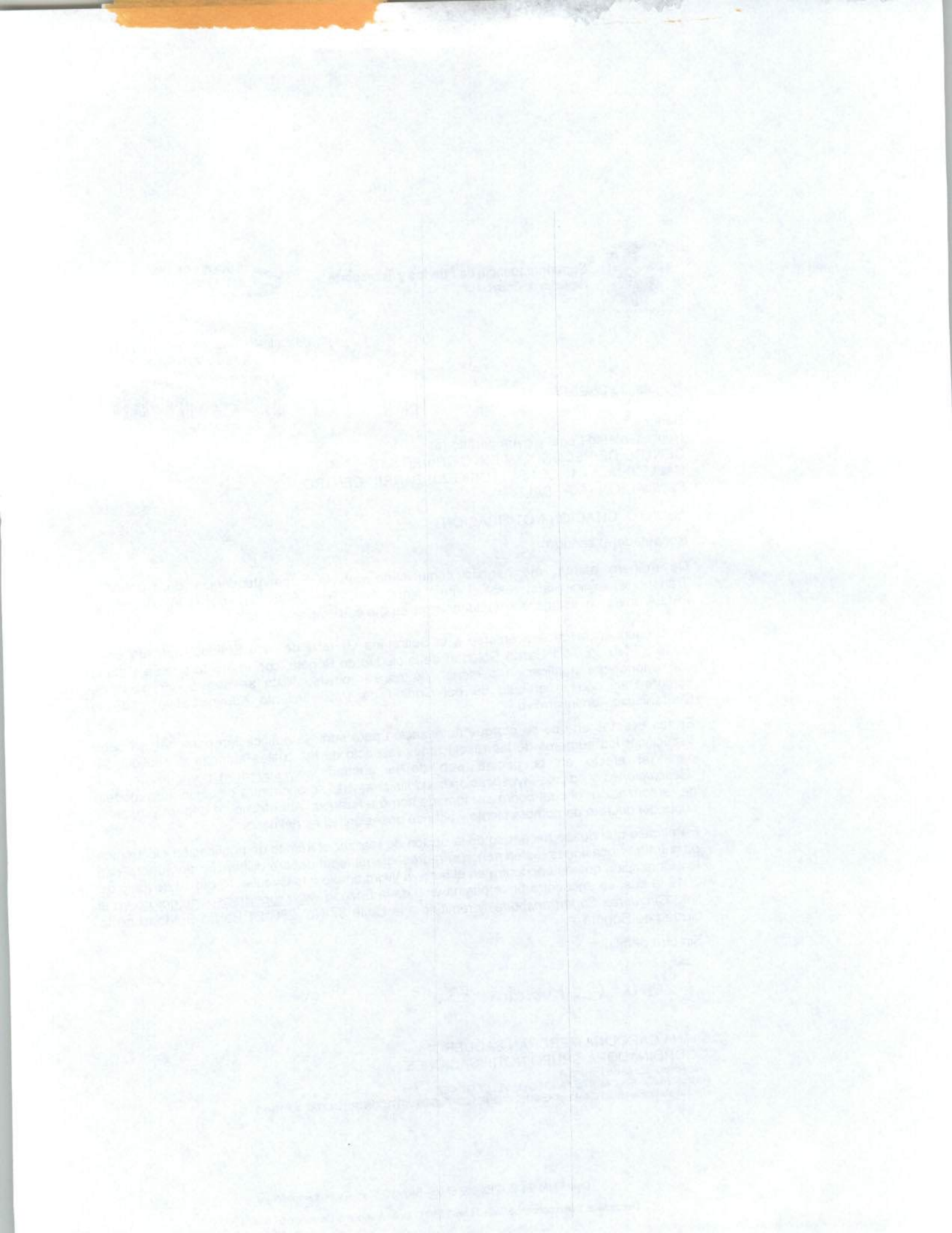
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-08-2017\CONTROL CITAT 40818.odt



4372

1974 MAY 01 0001 211 210

Servicios Postales
Mekong S.A.
Tel 900 062917-9
UG 25 93 A 55

REMITENTE

Nombre Remisor Social
PUEBLOS Y TRANSFERENTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Sabiduría

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111331395
Envío: RNE24063673CO

DESTINATARIO

Nombre Receptor Social
CENTRO DE RECONOCIMIENTO
DRIVER SAS
Dirección: CALLE 8 No. 5 - 17
CONSUL TOMO 201 BARRIO
CENTRO
Ciudad: FUNICION, MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal: 4720202625
Fecha Pre-Admisión:
13/09/2017 a las 12:05
Mkr, Transporte Lic de carga 0002020
04/20/05/2011

